

Expediente: **644/12**

Carátula: **OVIEDO VICTOR OSVALDO C/ COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DE LEALES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PERALTA, PATRICIO HERNAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - RINALDI, ELENA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - PERALTA, ROBUSTIANO FRANCISCO FALLECIDO-CODEMANDADO 1

20338846682 - COOPERATIVA AGROPECUARIA VILLA DE LEALES LTDA., -DEMANDADO

20216223803 - OVIEDO, VICTOR OSVALDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

900000000000 - PERALTA, SERGIO NICODEMO-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - PERALTA, ROBUSTIANO RAUL-HEREDERO DEL DEMANDADO

27265319446 - FERNANDEZ, MANUEL VICTORIANO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 644/12



H103044427991

Juicio: "Oviedo, Víctor Osvaldo -vs- Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N°644/12.

S. M. deTucumán, 06 de junio de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Oviedo, Víctor Osvaldo -vs- Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales y otros S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 02/03/2012 el letrado Horacio Javier Rey en su carácter de apoderado del Sr. Víctor Osvaldo Oviedo, DNI N° 14.947.948, con domicilio en calle San Martín N° 515, de la ciudad de Bella Vista, Tucumán, interpuso demanda en contra de la Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales Ltda. con domicilio en Villa Leales, Tucumán, y contra sus socios controlantes los señores: Manuel Victoriano Fernández con domicilio en Santa Rosa de leales Dpto. Leales y Robustiano Francisco Peralta con domicilio en calle España n° 1944 de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$ 373.142,14 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac proporcional primer semestre 2011, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales 2011, indemnización art. 2 de la Ley n° 25.323, indemnización del art. 80 de la LCT, y salarios indebidamente descontados.

Relató que su poderdante ingreso a trabajar bajo relación de dependencia de la Cooperativa de Villa de Leales titular del Instituto Agrotécnico La Candelaria-F-69 en junio de 1988 extendiéndose la relación laboral en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción ocurrida el 02/05/2011, fecha en la que la patronal de manera infundada disolvió el vínculo laboral. La demandada es titular de un instituto de enseñanza privada incorporado a la enseñanza pública vinculándose con sus dependientes a través de la Ley n° 13047 para docentes privados y ley de contrato de trabajo. A lo expuesto, añadió que la jornada de trabajo del actor dependía de las labores por él realizadas. Así

como Preceptor Titular cumplía jornada completa y como Profesor Titular realizaba seis horas cátedra.

Manifestó que la relación laboral que vinculaba a su mandante con la demandada era de dependencia, de carácter permanente y estable, desempeñándose el trabajador con el mayor empeño, colaboración y diligencia, prueba de ello es que jamás fue sancionado hasta los días 20, 21 y 22 de Diciembre del 2010 días que fueron objeto de sanciones careciendo estas en su totalidad de fundamento alguno.

Precisó que el ámbito físico de desempeño de las labores del trabajador eran internas en el establecimiento educativo sito en Villa de Leales y que la remuneración abonada por la empleadora ascendía a la suma de \$ 8.701,94 mensuales, resultado que se obtenía atento a los pagos mensuales que realizaba la empleadora. En consecuencia, solicitó que se tome como base de cálculo dicho importe al tratarse de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Alegó que la relación laboral se desarrolló con normalidad durante toda su vigencia salvo en lo atinente al pago de los salarios legalmente previstos hasta diciembre del año 2010 donde el trabajador fue objeto de suspensiones injustificadas alegando la existencia de inasistencias injustificadas y lo intimó a que presentara declaración jurada de cargos y planificaciones de las asignaturas pese a que las mismas fueron presentadas en tiempo y forma. Luego, en fecha 23/04/2011 su mandante recibió sorpresivamente nueva cd donde se le informó de manera abstracta y en general la causal de despido señalando como fundamento de la desvinculación “su incumplimiento reiterado en sus tareas asignadas como profesor en dedicación exclusiva y en sus tareas como preceptor, debido a sus constantes inasistencias sistemáticas que ponen en peligro la integridad del ciclo lectivo a su cargo, las cuales a pesar de ser justificadas por certificados de enfermedad fueron desvirtuadas por coincidir las fechas de las mismas con otras actividades”. Ante ello, el actor negó las inasistencias injustificadas y rechazó el despido dispuesto considerando al mismo sin causa justificada e intimó al pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden.

Afirmó que nos encontramos frente a un despido sin causa y que a simple vista se observa que las causales invocadas son genéricas, imprecisas y abstractas, configurándose en definitiva un despido inmotivado. Lo antes expresado se vincula con el art. 243 de la LCT ya que la expresión de la causa de despido debe ser a decir del artículo en cuestión “con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura”.

Por último, ofreció prueba documental, citó el derecho que estima aplicable y practicó planilla.

En las páginas 25 / 141 se encuentra agregada la prueba documental acompañada por el actor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 23/08/2012 contestó demanda el Sr. Robustiano Francisco Peralta, DNI N° 7.074.879 con el patrocinio letrado de la Dra. Gladys Carpio Valero solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva alegando que no presenta el carácter de sujeto pasivo de la relación sustancial invocada y controvertida. A lo que añadió, que el actor demanda a su parte sobre bases absolutamente falsas e inexactas ya que jamás existió vínculo laboral directo ni supuesto alguno para hacer extensiva en esta instancia la responsabilidad solidaria invocada por el actor.

Subsidiariamente procedió a contestar demanda. Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Procedió a dar su versión de los hechos señalando que fue socio de la Cooperativa Agropecuaria regularmente constituida desde sus inicios habiéndose desempeñado como secretario en el año 2002 y vencido el mandato se alejó de la misma debido a sus graves problemas de salud perdiendo todo contacto y desconociendo las actividades que realizaban.

Advirtió que la Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales tiene una personalidad distinta de sus socios y que por imperio de la ley 20.337 art. 2 inc. 11 sus asociados tienen limitada su responsabilidad al monto de las cuotas sociales suscriptas. Bajo este contexto, desconoce al actor, su vinculación y condiciones laborales, como así también la causa del distracto.

Por último, impugnó planilla y desconoció de modo general la prueba documental aportada.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 05/09/2012 la letrada Gabriela Fernanda Lugones contesta demanda en su carácter de apoderada de la Cooperativa Agropecuaria Leales Ltda. con domicilio en calle Ernesto Padilla y Venecia, Leales, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Relató que el Sr. Víctor Oviedo ha incurrido en variadas y diversas faltas por las cuales fue sancionado en reiteradas ocasiones acentuándose dicha conducta en los últimos años lo que llevo lógicamente a su mandante a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad tanto de los alumnos como los demás profesores en donde este se desempeña hasta su despido.

Manifestó que tal como lo señaló el actor ingresó a trabajar en fecha 4 de Junio de 1988 y que como podrá observarse ha incurrido en una constante falta a sus tareas y obligaciones dentro del Instituto Agrotécnico La Candelaria lo cuál fue puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones tanto por la rectora como por el secretario de la institución notificándole a través del cuaderno de comunicaciones del instituto, desorden y completo despojo por la documentación de los alumnos a su cargo, inconductas varias en contra de otros docentes y hasta de los mismos alumnos, todo ello se ve reflejado en la variada gama de sanciones impuestas al actor por la empleadora a lo largo de su relación laboral.

A continuación, procedió a detallar las sanciones que le fueron impuestas al actor: 30/06/1993 llamado de atención, 05/10/1993 severo llamado de atención, 25/02/1994 suspensión por un día, 05/05/1994 suspensión por tres días, 02/09/1994 apercibimiento, año 2007 apercibimiento por inasistencias injustificadas, y 16/12/2010 suspensión por tres días por incumplimiento de presentación de declaración jurada de cargos y planificación de las asignaturas que dicta, previa intimación mediante carta documento.

Alegó que el actor manifiesta que la causal del despido es imprecisa y abstracta, lo que es falaz ya que el actor fue intimado en varias ocasiones por sus inconductas sin que ello deviniera en un cambio de actitud hacia su empleador. Al despedir al Sr. Oviedo se le imputa, por así decir, el presentar certificados de enfermedad para poder realizar otras actividades, ello surge claramente del informe del INTA Famailla en donde asistió a tomar un curso de capacitación cuando aducía estar enfermo. Además de ello, incurrió en reiteradas inasistencias sin justificar, o que siendo justificadas por certificados médicos, estos no cumplían con los requisitos legales exigidos para su validez, ello se desprende de los informes médicos solicitados al SeSop quienes al responder manifestaron que varios de los certificados presentados durante el año 2010 carecían del código otorgado por esa institución, que fueron solicitados lejos del domicilio y no en la delegación del SeSop de Bella Vista. Incluso debió descontarse durante el año 2010 los días 3, 10, 18, 19 y 24 de Noviembre y los días 21 y 29 de Octubre por exceder los días que se pueden justificar por licencia por enfermedad con

goce de haberes de acuerdo al Art. 10 del Decreto 505/14 que rige las licencias para docentes privados.

Por último, ofreció pruebas, citó el derecho que estima aplicable y efectuó reserva de caso federal.

En las páginas 161 / 237 del expediente digitalizado se encuentra agregada la prueba documental acompañada por la demandada.

Mediante decreto de fecha 21 de Noviembre del 2012 se tuvo al Sr. Manuel Victoriano Fernández, por incontestada demanda (página 269 del expediente digitalizado), y se procedió a abrir la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

En fecha 12/12/2012 contestó excepción el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo. Alegó que el actuar ilegítimo de la demandada dirigida por sus socios hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada, no hace falta demasiada argumentación para concluir en que la indebida registración y aplicación de las leyes al actor ha vulnerado las leyes previsionales y el art. 52 del RCT. Por último, desconoció de modo genérico la prueba documental acompañada.

En fecha 14/02/2013 se apersonó el Sr. Manuel Victoriano Fernández DNI N° 7.026.996 con el patrocinio letrado de la Dra. Griselda Micaela Vizcarra (página 287 / 288).

Mediante presentación efectuada el día 11/11/2013 la letrada Gladys Carpio procedió a denunciar el fallecimiento del Sr. Robustiano Francisco Peralta (página 327 / 329).

En fecha 04/03/2015 el apoderado del actor procedió a denunciar como herederos del Sr. Robustiano Francisco Peralta a: Elena Beatriz Rinaldi LC 4.888.930 en su carácter de cónyuge supérstite y a Robustiano Raúl Peralta DNI N° 20.285.624, Sergio Nicodemo Peralta DNI N° 22.264.647 y Patricio Hernán Peralta DNI N° 25.498.529 como hijos del causante.

En fecha 03/09/2015 contestó oficio el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 3ra. Nominación quien procedió a informar que los herederos denunciados coinciden con los declarados herederos en la sucesión Peralta Robustiano Francisco s/ Sucesión Expte. N° 178/14 y que todos denunciaron como domicilio real calle España n° 1944.

Mediante decreto de fecha 8 de Septiembre del 2015 y teniendo presente las notificaciones cursadas se procedió a hacer efectivo el apercibimiento ordenado y se dispuso que las futuras notificaciones se practicarían de conformidad a lo previsto por el art. 22 del CPL.

Convocadas las partes, en fecha 1 de Julio del 2019 tuvo lugar la audiencia del Art. 69 del CPL de la que se desprende que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

En el acto de la audiencia se apersonó en carácter de apoderado de la Cooperativa Agropecuaria de Villa de Leales Ltda. el letrado Manuel I. Duran Sal, y acompañó el poder correspondiente mediante presentación efectuada el día 14/08/2019.

En fecha 28/12/2022 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció 8 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental: producida 2) exhibición de documentación: producida 3) informativa: producida 4) informativa: producida 5) informativa: producida 6) informativa: producida 7) testimonial: parcialmente producida 8) pericial contable: sin producir. La parte demandada (Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales) ofreció 6 cuadernos de pruebas a saber: 1) instrumental:

producida 2) informativa: producida 3) informativa: producida 4) confesional: producida 5) testimonial: parcialmente producida 6) testimonial: sin producir. La parte co-demandada (Fernández Manuel Victoriano) ofreció 2 cuadernos de prueba a saber: 1) documental: producida 2) informativa: producida. La parte co-demandada (Herederos de Peralta Robustiano Francisco) no ofreció pruebas.

Mediante decreto de fecha 28/12/2022 se colocaron los presentes autos a la oficina para alegar por el término común de cuatro días.

En fecha 31/03/2023 se tuvo presente los alegatos presentados por las partes.

Por último, mediante decreto de fecha 18/04/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba: que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para Cooperativa Villa de Leales desde el 04 de Junio de 1988, que la extinción del contrato de trabajo se produjo el día 02/05/2011 como consecuencia del despido directo comunicado por la demandada mediante carta documento con sello de fecha 23/04/2011 en donde se le señaló como fundamento de su desvinculación "su incumplimiento reiterado en sus tareas asignadas como profesor en dedicación exclusiva y en sus tareas como preceptor, debido a sus constantes inasistencias sistemáticas que ponen en peligro la integridad del ciclo lectivo a su cargo, las cuales a pesar de ser justificadas por certificados de enfermedad fueron desvirtuadas por coincidir las fechas de las mismas con otras actividades"y que el Sr. Oviedo se desempeñaba en jornada completa como preceptor y docente en el Instituto Agrotécnico La Candelaria F-69.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada por las partes toda vez la negativa genérica efectuada por las partes no cumple con el recaudo del Art. 435 inc. 3, del CPCC, aplicable supletoriamente (Art. 14 CPL), según el cual: "En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan. Su silencio, sus respuestas ambiguas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos".

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Distracto: causa y justificación; 2) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Robustiano Francisco Peralta - Solidaridad de los demandados Peralta y Fernández; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. Del NCPCCCT (Ley N.º 9531) se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respeto de si en autos nos encontramos frente a un despido arbitrario o si se trata de un despido con justa causa.

Por un lado, el actor alega que nos encontramos frente a un despido sin justa causa, negó las inasistencias injustificadas y rechazo el despido dispuesto. Asimismo, señaló que el despido dispuesto no cumple con los recaudos exigidos por el art. 243 de la LCT.

Por su parte, la demandada alegó que el actor fue intimado en varias ocasiones por sus inconductas sin que ello deviniera en un cambio de actitud hacia su empleador. Al despedir al Sr. Oviedo se le imputa, por así decir, el presentar certificados de enfermedad para poder realizar otras actividades, ello surge claramente del informe del INTA Famailla en donde asistió a tomar un curso de capacitación cuando aducía estar enfermo. Además de ello, incurrió en reiteradas inasistencias sin justificar, o que siendo justificadas por certificados médicos, estos no cumplían con los requisitos legales exigidos para su validez, ello se desprende de los informes médicos solicitados al SeSop quienes al responder manifestaron que varios de los certificados presentados durante el año 2010 carecían del código otorgado por esa institución, que fueron solicitados lejos del domicilio y no en la delegación del SeSop de Bella Vista.

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental del actor se desprende que acompaña:

Certificado de servicios de donde surge que se desempeñaba como instructor y profesor titular con fecha de inicio los días 01/12/92 y 04/06/92 (página 33 / 34 y 53 / 54).

Recibos de haberes (páginas 37 / 39 y 121 / 139).

Constancia de fecha 14/06/2011 emitida por el instituto Agro técnico de la que se desprende que el Sr. Oviedo Víctor Osvaldo se desempeñaba como empleado de este instituto desde el 01/12/1992 al 02/05/2011 siendo su categoría laboral la de instructor jornada completa titular y profesor seis horas cátedras titular (página 41 y 63).

TCL con sello de fecha 04/08/2011 y 25/10/2011 por medio del cual el actor intimó a la demandada a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley n° 25323. Asimismo, intimó a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT alegando que la documentación adjuntada ante las autoridades de la SET no se encuentra ajustada a la exigida por el art. 80 de la LCT por cuanto no se adjunto la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones generada informáticamente y con firmas certificadas y de acuerdo con los reales extremos de la relación (página 45 y 49).

Reglamentación para los establecimientos privados de la enseñanza de la Provincia de Tucumán (página 65 / 111).

b.- De la prueba documental de la parte demandada se desprende que acompañó:

Constancia del curso de nutrición apícola (fs. 161).

Apercibimientos del 2007 y del 02/09/1994 (páginas 163 y 173).

Suspensiones aplicadas al actor en fecha 25/02/94 y 05/05/1994 (páginas 165 y 167).

Llamado de atención aplicado al actor en fecha 30 de Junio de 1993, 05/10/1993 y 01/09/2001 (páginas 169, 171 y 175).

Comunicaciones y pedidos efectuados por medio de un cuaderno tendiente a mejorar el desempeño del actor (páginas 191 / 218).

Denuncia efectuada en fecha 19/06/2007 el Ing. Manuel García manifestó que el Sr. Oviedo se aproximó por su espalda y comenzó a dirigirse a él con una actitud intimidatoria (página 219).

Constancia policial de fecha 25/06/2007 de la que se desprende que se denunció al Sr. Oviedo por amenazas (página 221).

Denuncia efectuada al actor en el Ministerio de Educación de fecha 02/12/2010 (página 225) y denuncia policial (páginas 227 / 229) en donde las Sras. Adriana Ester David de Reyes y Marta Isabel Reyes de Autino manifestaron que sus hijos sufrieron lesiones físicas propinadas por el instructor Osvaldo Oviedo.

c.- De la prueba informativa del actor se desprende que:

En fecha 04/09/2018 contestó oficio la Dirección del Registro Oficial de Leyes por medio del cual procedió a remitir el reglamento para los establecimientos privados y la resolución de su aprobación.

En fecha 06/09/2018 contestó oficio el interventor del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual y remitió el testimonio del estatuto de la Cooperativa Agrícola Cañera Villa Leales (páginas 151 / 186 del tercer cuerpo digitalizado).

d.- De la prueba testimonial del actor se desprende que:

En fecha 23/10/2019 compareció a declarar la Sra. Caro Laura Inés quien manifestó que es vecina del Sr. Oviedo, que vive al frente del Agro, que el dueño es Ricardo Sal, y que sabe que el actor trabajaba ahí.

En fecha 23/10/2019 compareció a declarar el Sr. Caro Andrés Adolfo quien manifestó que era compañero del Sr. Oviedo, que el actor era profesor de música y se desempeñaba en el taller también, y que el dirigía a los chicos y les enseñaba a soldar.

En fecha 24/10/2019 compareció a declarar el Sr. Aguirre Rodolfo Eduardo que conoció al actor en el colegio cuando hizo cursos, y que el Sr. Oviedo era profesor de música y de soldadura.

En fecha 24/10/2019 compareció a declarar la Sra. Gramajo Alicia Mabel quien manifestó que conoce a las partes porque su hija iba al colegio, que el actor era profesor de música y de taller de electricidad, y que todo el pueblo sabe que el actor trabajaba en el colegio hace muchos años.

e.- De la prueba informativa del demandado se desprende que:

En fecha 11/09/2019 contestó oficio el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria por medio del cual informó que el actor concurrió al curso "Nutrición Apícola" organizado por el INTA PROAPI durante las jornadas del 08,09 y 10 de Junio del 2010.

f.- De la prueba confesional de la parte demandada se desprende que en fecha 05/11/2019 el actor compareció a absolver posiciones y reconoció que posee un emprendimiento apícola.

g.- De la prueba testimonial de la demandada se desprende que:

En fecha 14/06/2022 compareció a declarar el Sr. Oviedo Ramón Orlando quien manifestó que conoce a las partes, que era compañero de trabajo del actor pero no tenían en cuenta la inasistencia porque no maneja ese tema, que dentro de todo para el actor era normal, y que trabajaron de forma normal y nunca presenció alguna discusión.

En fecha 14/06/2022 compareció a declarar el Sr. Colina Miguel Alejandro quien manifestó que conoce a las partes, que el Sr. Oviedo faltaba regularmente lo que sabe por que es administrativo en el establecimiento y lleva ese tipo de información, que en cierto período en el establecimiento realizaba tareas en la parte productiva o de campo y después en los últimos años pasó a colaborar en tareas administrativas, que presentaba certificados médicos cada vez que se sentía enfermo, que su comportamiento era regular, que ante su ausencia había que reorganizar las tareas diarias, y que en relación a alguna denuncia no tiene prueba de nada que cree que hubo una vez un episodio con un alumno y sus padres.

En fecha 05/08/2022 compareció a declarar el Sr. Esquinazi Miguel Jacobo quien manifestó que conoce a las partes, que el actor los primeros meses concurría de modo normal pero luego empezó a faltar innumerables veces presentando certificados médicos de la zona de Leales primero, Bella Vista, se alternaban los certificados hasta que llegó el momento que ante tantas inasistencias se dirigió al SESOP y pidió hablar con el director para saber cual era la problemática porque faltaba tanto, que eran certificados médicos de dolor de estómago, diarreas siempre estomacales y las inasistencias eran normalmente lunes o viernes, y que el responsable del Sesop de Bella Vista llamo al actor diciéndole que si le daba una licencia más al agente se le iba a hacer un sumario administrativo, que el día lunes cuando volvió a trabajar el Sr. Oviedo lo increpó diciéndole que el había hablado en el Sesop y a partir de ese día empezó a faltar menos, que existían quejas del Sr. Oviedo dentro y fuera de la institución, que utilizó el taller para hacer trabajos para fuera de la institución, que una madre se quejó por la falta de respeto del Sr. Oviedo a su hija de lo que hizo un acta, se le aplicó un llamado de atención y luego el actor le pidió disculpa a la madre. En otra oportunidad vino también a reclamar un Sr. que había comprado un auto al Sr. Oviedo sin papeles y como la institución era importante en la zona y como él trabajaba en la institución venían a hacer los reclamos a la institución, que lo sabe porque fueron a reclamarle y que él le debe haber hecho al Sr. Oviedo 15 llamados de atención por escrito de los cuales él se notificó por diversos motivos por falta de respeto a compañeros de trabajo, o a alumnos o cosas que él hacía fuera de la institución. Asimismo, añadió que el actor era una persona difícil de llevar, que sabe que poseía colmenas, que pidió una licencia por enfermedad y concurrió a un curso del INTA, y que recibió quejas de varios padres por inconductas del Sr. Oviedo.

En fecha 05/08/2022 compareció a declarar el Sr. García Manuel Osvaldo quién manifestó que el actor tenía la facultad de ausentarse pre y post fines de semanas y fines de semana largos mayoritariamente, que lo sabe porque el era coordinador de actividades prácticas como asimismo era encargado de verificar el cumplimiento de las actividades que se planificaban al principio del ciclo lectivo, que era un docente e instructor que faltaba mucho a la institución, que al ausentarse tanto dejaba incompleto o suspendido las actividades previamente registradas en las planificaciones anuales no llegando a cumplir muchas de ellas y que gran parte del tiempo lo destinaba a actividades que no tenían nada que ver con la institución, que había comentarios por su desempeño sumado a que tenía problemas con alumnos por que siempre mostraba cierto grado de autoritarismo, era prepotente muy grosero e intimidante, a lo que se agrega que no acataba ningún tipo de recomendaciones haciendo gestos y manifestos de enojo con fuertes críticas y tuvo problemas con alumnas por dirigirse de forma grosera por lo que hubo denuncia de los padres a los directivos. Asimismo, señaló que el actor se dedicaba a la producción de miel, que los docentes que estaban a su cargo hacían reclamos al respecto de su desempeño por actividades que no realizaba

para darle continuidad al proceso educativo afectando no solamente lo que a él le competía sino al resto, que las inasistencias del actor eran bastante perjudiciales para todos.

Manifestó que tuvo un altercado con el actor por una demanda que hizo al rector por el incumplimiento de algún deber, no recuerdo bien, en un determinado momento que el se encontraba charlando con la preceptora Mariela Bazán se acercó y lo amenazó por lo que hizo una denuncia en la policía de Villa de Leales y quedó asentado en dicha comisaría por el oficial de turno. Añadió que, al día siguiente, al enterarse de la denuncia el actor le hizo amenazas con señas como me las va a pagar, como que te va a ir mal. Una seña como que te voy a degollar, pero a partir de ese momento las cosas se calmaron y no pasó nada a mayores.

Por último, añadió que utilizaba los elementos del taller para hacer trabajos para afuera, que el que más recuerdo era una cruz realizada en hierro creo para una madre de alumna de apellido Sayas y que ante los reclamos él pedía perdón y que no iba a incurrir nunca más en ese error, para todas las situaciones cuando se lo sorprendía pedía perdón y por eso le daban más crédito o chances para que recapacite y haga las cosas como corresponde.

Mediante presentación efectuada el día 10/08/2022 el letrado apoderado del actor procedió a tachar al testigo Manuel Osvaldo García manifestando que se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley por cuanto existe una notoria y evidente enemistad con el actor conforme surge de la denuncia que formuló en la Comisaria ante el oficial de turno. Por último, en cuanto a sus dichos señaló que no revisten valor probatorio alguno por cuanto todos se fundan en comentarios de terceros que jamás fueron justificados fehacientemente ni puestos en conocimiento de autoridades escolares, policiales o judiciales, ello lleva a que su testimonio sea nulo por limitarse a declarar sobre la base de supuestas manifestaciones y actos realizados por el actor, por lo que pierden eficacia.

Corrido el traslado de ley, en fecha 08/09/2022 contestó tachas el letrado apoderado de la parte demandada solicitando su rechazo alegando que relató con detalle el conocimiento que tiene acerca de hechos realizados por el mismo y que tienen vinculación directa con el objeto de la pretensión por las partes procesales.

Desprendiéndose del análisis efectuado que el testigo tachado tuvo un conocimiento directo de los hechos toda vez que era compañero de trabajo del actor y que procedió a dar su versión de los hechos respecto del altercado que tuvo con el Sr. Oviedo; concluyo que al tratarse de un testigo necesario y al no haberse desvirtuado sus dichos corresponde rechazar la tacha de testigos deducida en fecha 10/08/2022 por el letrado apoderado del actor.

A los efectos de resolver el punto en cuestión tengo en cuenta que el análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que es el presupuesto objetivo de la injuria.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados "Corzia, Joaquín Alejandro c. Libertad S.A. s. Cobro de Pesos" (Sentencia N° 468 del 21/06/2012), sostuvo en torno al art. 242 de la LCT que "Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso (CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que "recién luego de este examen que prudencialmente deberá

realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa" (CSJT, Sentencia 946 del 28/10/2002, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones"). De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, gravedad del hecho injurioso, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio *non bis in ídem* (cfr. CSJT, Sentencia 372 del 02/5/2006, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La injuria alegada y probada requiere proporcionalidad con la medida consecuente (Art. 242 LCT). Esto encuentra sustento en que debe existir entre las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador y la sanción a aplicar proporcionalidad, debiéndose proceder siempre con un criterio gradualista privilegiándose el principio de continuidad de la relación de trabajo (Art.10 LCT).

Asimismo, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión. Esto conlleva a que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aún en caso de ser probados y demostrada su gravedad. Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de estructurar su defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

Desprendiéndose del análisis efectuado que la demandada al momento de comunicar el despido mediante carta documento se limitó a alegar como causal de despido su incumplimiento reiterado en sus tareas asignadas como profesor en dedicación exclusiva y en sus tareas como preceptor, debido a sus constantes inasistencias sistemáticas que ponen en peligro la integridad del ciclo lectivo a su cargo, las cuales a pesar de ser justificadas por certificados de enfermedad fueron desvirtuadas por coincidir las fechas de las mismas con otras actividades, que la causal invocada resulta genérica toda vez que no precisó la fecha de las inasistencias ni en que consistieron los incumplimientos a las tareas atinentes a su cargo, que si bien el actor posee antecedentes disciplinarios los mismos datan de los años 1.994, 2.001 y 2.007 y fueron sancionados en su oportunidad, por lo que en virtud del principio *non bis in ídem* no pueden dar motivo al despido.

Asimismo el hecho que el actor haya presentado un parte de enfermo para concurrir a un curso del INTA, si bien es una irregularidad o incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la misma no resulta suficiente para motivar un despido y la ruptura del principio de conservación (cfr. art. 10 de la LCT).

La denuncia efectuada por unos padres en fecha 29 de Noviembre del año 2010, sin entrar en el análisis de su contenido, no es contemporánea con el despido comunicado el día 02/05/2011. Al momento de despedir invocando una causa, la misma debe ser clara, precisa, con atribución exacta de la conducta reprochable y contemporánea.

En nuestro derecho laboral, el despido, al no haber sido expresamente regulado por la LCT como sanción disciplinaria, reviste el carácter de una forma de resolución contractual por incumplimiento del trabajador. El hecho que se invocara como justificación de tal terminal medida, debe ser siempre contemporáneo y suficientemente grave, situaciones que no se verifican en el sublite.

Por lo expuesto, cabe concluir que en el caso subexámine nos encontramos frente a un despido arbitrario. Asi lo declaro.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si los Sres. Robustiano Francisco Peralta y Manuel Victoriano Fernández deben responder solidariamente en la presente causa en su carácter de socios de la Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales.

El actor sostiene que los mismos deben responder solidariamente en su carácter de socios. Por su parte, el Sr. Peralta Robustiano Francisco interpuso excepción de falta de legitimación pasiva. Por otro lado, el Sr. Fernández Manuel Victoriano no contestó demanda.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro" señaló que la extensión de la responsabilidad prevista en el art. 54 de la Ley n° 19554 debe ser interpretada con criterio restrictivo sosteniendo que dicho artículo sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros.

Advirtiéndolo que en la presente causa, más allá del incumplimiento laboral consistente en haber registrado al actor en fecha posterior al inicio de la relación laboral, no se encuentra acreditado que la firma demandada fuera una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (CSJN, sentencia del 11/8/2009, "Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros"); concluyo que el pedido de extensión de responsabilidad respecto de los Sres. Peralta y Fernández, efectuado por la representación letrada del actor, al momento de interponer demanda, no puede prosperar.

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr. Robustiano Francisco Peralta. Asi lo declaro.

Tercera cuestión:

El actor reclama el pago de la suma de \$373.142,14 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional primer semestre 2011, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, vacaciones proporcionales 2011, salarios indebidamente descontados e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido arbitrario y de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del CPCCT (Ley n.º 9531) procederé a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido arbitrario y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor del actor como Profesor y Preceptor que prestaba servicios en jornada

completa. La misma debe computarse desde la fecha de inicio de la relación laboral (04/06/1988) a la fecha en que quedó configurado el despido (02/05/2011).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido arbitrario y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: advirtiendo el Sentenciante que el despido se produjo los primeros días del mes de mayo (02/05/2011); estimo que este rubro debe prosperar.

- Días trabajados en el mes de despido: habiéndose producido el distracto el día 02/05/2011; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Vacaciones proporcionales 2011: no surgiendo de las constancias de autos que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto; estimo que el presente rubro debe prosperar.

- SAC proporcional correspondiente al primer semestre del 2011: no surgiendo de las constancias de autos que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiendo que el actor mediante TCL con sello de fecha 04/08/2011 (página 45 del expediente digitalizado) intimó a la demandada a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 debe prosperar.

- Indemnización del art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante

el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: “...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.- dres.: Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiéndole que mediante TCL con sello de fecha 04/08/2011 (página 45 del expediente digitalizado) intimó a la demandada a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT alegando que la otorgada ante la SET no cumple con los recaudos legales, y advirtiéndole que en el certificado de trabajo obrante a fs. 53/54 del primer cuerpo del expediente digitalizado, se consignó una fecha de ingreso posterior a la real toda vez que se figura como fecha de ingreso el día 04/06/1992 cuando la demandada reconoció que el Sr. Oviedo ingresó a prestar servicios el día 04/06/1988 y que no acompañó la certificación de servicios y remuneraciones; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Salarios indebidamente descontados: encontrándose acreditado en autos que el actor mientras se encontraba de licencia por enfermedad concurrió a un curso del INTA conforme surge de la contestación de oficio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de fecha 11/09/2019 y que

de las declaraciones efectuadas por los testigos ofrecidos por la parte demandada surge que al actor se ausentaba a su trabajo de forma reiterada; estimo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar. Asi lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones" (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Ingreso04/06/1988

Egreso02/05/2011

Antigüedad22 años, 10 meses y 28 días

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualmar-11

Cargo Profesor s/ recibo fs. 18 \$ 1.704,70

Cargo Instructor s/ recibo fs. 19 \$ 6.997,24

Total según recibos \$ 8.701,94

1) Indemnización por antigüedad

\$ 8.701,94 x 23 años \$ 200.144,62

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 8.701,94 x 2 meses \$ 17.403,88

3) Integración mes de despido

\$ 8.701,94 / 31 x 29 días \$ 8.140,52

4) Haberes mes de despido (Junio 2018)

\$ 8.701,94 / 31 x 2 días \$ 561,42

5) Vacaciones proporcionales

\$ 8.701,94 / 25 x (122 / 360) x 35 días \$ 4.128,59

6) SAC proporcional 1° semestre

\$ 8.701,94 / 12 x 5,70 meses \$ 4.133,42

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 200144,62 + \$ 17403,88 + \$ 8140,52) x 50% \$ 112.844,51

8) Art. 80 LCT

\$ 8.701,94 x 3 \$ 26.105,82

Capital de Condena \$ 373.462,78

Interés tasa activa BNA desde 02/05/11 al 31/05/23 424,25% \$ 1.584.406,51

Total al 31/05/2023 \$ 1.957.869,29

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la demandada Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales, cargará con sus propias costas, con mas el 90 % de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10 % de las propias.

En relación a las costas generadas por las demandas entabladas en contra de los Sres. Peralta y Fernandez, las mismas serán soportadas íntegramente por el actor (arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Asi lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la presente litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de \$ 1.957.869,29.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Horacio Javier Rey, por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 243.000 (pesos doscientos cuarenta y tres mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 28/04/22, la suma de \$ 24.300 (pesos veinticuatro mil trescientos).

2) Al letrado Julio Daniel Olas (matrícula profesional 4007) por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 243.000 (pesos doscientos cuarenta y tres mil).

3) A la letrada Gladys Carpio Valero (matrícula profesional 3832) por su actuación profesional en el carácter de patrocinante del Sr. Robustiano Francisco Peralta, en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) A la letrada Gabriela Fernanda Lugones (matrícula profesional 5521) por su actuación en el doble carácter por la cooperativa demandada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 122.000 (pesos ciento veintidos mil).

5) Al letrado Manuel Ignacio Durán Sal (matrícula profesional 8299) por su actuación en el doble carácter por la cooperativa demandada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 122.000 (pesos ciento veintidos mil) y por la reserva hecha en la sentencia de fecha 28/04/2022 la suma de \$ 12.200 (pesos doce mil doscientos).

6) A la letrada Griselda Micaela Vizcarra (matrícula profesional 4999) por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado Sr. Manuel Victoriano Fernandez, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 137.000 (pesos ciento treinta y siete mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Víctor Osvaldo Oviedo, DNI N° 14.947.948, con domicilio en calle San Martín N° 515, de la ciudad de Bella Vista, Tucumán, en contra de la Cooperativa Agropecuaria Villa de Leales Ltda., CUIT: 33-57283412-9, con domicilio en calles Ernesto Padilla y Venecia, Leales, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia se condena a la accionada al pago de la suma de \$ 1.957.869,29 (pesos un millón novecientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve con veintinueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional primer semestre 2011, integración mes de despido, haberes impagos, vacaciones proporcionales 2011 e indemnizaciones previstas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT, suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de salarios indebidamente descontados, por lo tratado.

II - Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la representación letrada del Sr. Robustiano Francisco Peralta, por lo considerado.

III - Rechazar las demandas interpuestas por el actor Sr. Víctor Osvaldo Oviedo, de las condiciones personales obrantes en autos, en contra de los Sres. Manuel Victoriano Fernández, con domicilio en Santa Rosa de Leales, departamento Leales, Tucumán, y Robustiano Francisco Peralta, DNI N°

7.074.879, con domicilio en calle España N° 1944 de esta ciudad (hoy sus sucesores), por lo considerado. En consecuencia se absuelven a los accionados del pago de lo reclamado por el actor en su escrito de demanda.

IV - Costas: conforme a lo considerado.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Horacio Javier Rey, las sumas de \$ 243.000 (pesos doscientos cuarenta y tres mil) y \$ 24.300 (pesos veinticuatro mil trescientos).

2) Al letrado Julio Daniel Olas (matrícula profesional 4007) la suma de \$ 243.000 (pesos doscientos cuarenta y tres mil).

3) A la letrada Gladys Carpio Valero (matrícula profesional 3832) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) A la letrada Gabriela Fernanda Lugones (matrícula profesional 5521) la suma de \$ 122.000 (pesos ciento veintidos mil).

5) Al letrado Manuel Ignacio Durán Sal (matrícula profesional 8299) las sumas de \$ 122.000 (pesos ciento veintidos mil) y \$ 12.200 (pesos doce mil doscientos).

6) A la letrada Griselda Micaela Vizcarra (matrícula profesional 4999) la suma de \$ 137.000 (pesos ciento treinta y siete mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la ley N° 6204).

VII - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:

CN=PEREZ Ana Belen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27329274921

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.